

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17-05-2023. A Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue remitida por competencia con el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 1204

PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GOMEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELLI  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
SOCIEDAD DE ACTIVOS EXCEPCIONALES (SAE)  
UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO MANIZALES  
INSPECCION SEPTIMA URBANA DE MANIZALES  
ALCALDIA DE MANIZALES  
RADICADO: 170014003002-2023-00271-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a analizar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer de la demanda radicada por RUBEN DARIO GOMEZ VASQUEZ en contra de GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELLI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOCIEDAD DE ACTIVOS EXCEPCIONALES (SAE), UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO MANIZALES, INSPECCION SEPTIMA URBANA DE MANIZALES, y la ALCALDIA DE MANIZALES.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La demanda fue instaurada ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales.
2. Dicho ente judicial, inadmitió y luego rechazó la demanda argumentando que:

*"Es claro entonces para este Despacho, que se trata de una decisión de Policía, de la cual no tiene facultas para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepción contenida en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA:*

*(...) Artículo 105.Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley." (subraya el despacho).*

*Así las cosas, el camino que le queda al demandante, es buscar la reparación al presunto daño causado, a través del proceso de verbal sumario ante la jurisdicción ordinara, tal y como lo expresó la Inspectora Octava en la decisión antes transcrita, en contra de la señora Gloria Lucía Betanur Ciuffuetelli, pues ni la Alcaldía de Manizales, ni la Fiscalía General de la Nación y menos aún la Sociedad de Activos Especiales SAE, de la cual en el certificado de tradición del predio, no se logra establecer la posesión del mismo, hayan causado lesión alguna con su actividad al demandante.*

*Habida cuenta lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante el Juzgado Civil Municipal de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,*

*Es claro entonces para este Despacho, que se trata de una decisión de Policía, de la cual no tiene facultas para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepción contenida en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA: (...) Artículo 105.Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley." (subraya el despacho).*

*Así las cosas, el camino que le queda al demandante, es buscar la reparación al presunto daño causado, a través del proceso de verbal sumario ante la jurisdicción ordinara, tal y como lo expresó la Inspectora Octava en la decisión antes transcrita, en contra de la señora Gloria Lucía Betanur Ciuffuetelli, pues ni la Alcaldía de Manizales, ni la Fiscalía General de la Nación y menos aún la Sociedad de Activos Especiales SAE, de la cual en el certificado de tradición del predio, no se logra establecer la posesión del mismo, hayan causado lesión alguna con su actividad al demandante.*

*Habida cuenta lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante el Juzgado Civil Municipal de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>."*

3. La demanda promovida pretende una reparación de perjuicios por parte de GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELLI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOCIEDAD DE ACTIVOS EXPECIALES (SAE), UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO MANIZALES, INSPECCION SEPTIMA URBANA DE MANIZALES, y la ALCALDIA DE MANIZALES en favor de GLORIA LUCIA BETANCUR.

4. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, el referido numeral prevé que la jurisdicción de lo contencioso

administrativo conocerá los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, cualquiera que sea el régimen aplicable. Por su parte, el párrafo de dicha norma establece que, para los efectos de la Ley 1437 de 2011, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Y el numeral 1 del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. Es así como la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce las controversias cuando se demanda a una entidad pública por la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior con las excepciones previstas en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

5. El presente despacho judicial no se considera competente para conocer del asunto al citarse como partes demandadas entidades públicas y particulares, para la reparación de un perjuicio. Litigios que conforme con el artículo 140 del CPACA, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa.

6. Para el suscrito Juez se tiene que la demanda contiene pretensiones de responsabilidad en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), en razón a que el inmueble demolido que está causando los perjuicios alegados por el demandante, tienen, según el folio de matrícula inmobiliaria 100-22379, una medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, consistente en "embargo en proceso de Fiscalía, secuestro y suspensión del poder dispositivo", y que según se infiere de los hechos de la demanda, dicho bien lo está administrando LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)<sup>1</sup>, por lo que resulta que la propietaria del inmueble GLORIA LUCÍA BETANCUR CIUFFETELLI no tiene poder dispositivo sobre el inmueble y por ello el demandante está dirigiendo la acción en contra, también, de los encargados de la administración, custodia y cuidado del bien que ocasiona los perjuicios. El citado folio de matrícula en la anotación 15 refiere:

---

<sup>1</sup> Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 07-06-2022 Radicación: 2022-100-6-11222

Doc: OFICIO 202254000044801 DEL 01-06-2022 fiscalia general de la nacion DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

RADICADO: 1100160990682022-00075 FISCALÍA 42 E.D.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: BETANCUR CIUFFETELLI GLORIA LUCIA

CC# 30271171 X

7. El examen en conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas en la demanda demuestran que existen fundamentos fácticos y jurídicos que permiten inferir razonablemente que las entidades públicas encargadas de la administración, custodia o cuidado del inmueble que ocasiona los perjuicios, podrían llegar a tener algún grado de responsabilidad, en caso de que el demandante demuestre los supuestos de hecho que alega en la demanda, de cara a la norma sustancial o el nexo causal entre el perjuicio ocasionado y la responsabilidad de las entidades públicas.

Es de advertir que tal deducción no se puede entender como un prejuizamiento en relación con el fondo de la demanda, puesto que es solo para recalcar que no le asiste razón al Juzgado Administrativo para rechazar la demanda por falta de competencia, pues dicho juzgado indicó: "Del relato de los hechos y de las pruebas documentales allegadas, no se puede evidenciar claramente que el perjuicio causado, corresponda a actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones desplegados por alguna de las entidades del Estado demandadas y que con su actuar, hayan causado un daño antijurídico al demandante". En consecuencia, no se comparten esos argumentos, por lo anteriormente expuesto y dadas las pretensiones del demandante de ser reparado por los perjuicios ocasionados por la demolición del inmueble que tiene la medida cautelar y de suspensión del poder dispositivo, pues, incluso, la Inspección 8a Urbana de Policía de Manizales, en decisión del 02-11-2022, expuso:

Es importante mencionar, que la medida correctiva frente al comportamiento establecido en el artículo 77 numeral 2 es la reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble y dada la premura de la situación el CONVOCANTE **RUBEN DARIO GOMEZ VELAZQUEZ**, se vio en la necesidad de realizar las reparaciones en su inmueble y conforme a la versión rendida ante esta autoridad donde indica que procederá a realizar el cobro de dichas reparaciones ante la SAE, el despacho no le queda más que archivar las diligencias, por cuanto ya se materializó el arreglo no por cuenta de quien realizó el presunto perjuicio, sino por el propio CONVOCANTE a fin de evitar un perjuicio mayor a su inmueble.

Es decir, el proceso policivo terminó, entre otras cosas, porque el demandante adujo que procedería a realizar "el cobro de dichas reparaciones ante la SAE".

8. De otro lado, no es procedente el argumento del Juez Administrativo, en el sentido de que se trata de una decisión de Policía, y en consecuencia carece de competencia, pues al interpretar la demanda, se tiene que el perjuicio invocado no deviene de la decisión de la inspección de policía, sino de la demolición del inmueble.

9. De conformidad con la modificación que efectuó el acto legislativo 02 de 2015 concretamente al adicionar el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución

Política, dicha competencia actualmente la ostenta la Honorable Corte Constitucional:

*"ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

En efecto, tratándose el asunto de la referencia de un conflicto de competencia suscitado entre EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, lo procedente es ordenar la remisión inmediata del expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el mentado conflicto.

Sin más consideraciones, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por Rubén Darío Gómez Velásquez, en contra de GLORIA LUCIA BETANCUR CLUFFETELLI, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), UNIDAD DE GESTION DE RIESGOS MANIZALES, INSPECCIÓN SEPTIMA URBANA DE POLICIA MANIZALES y ALCALDIA DE MANIZALES, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia y REMITIR el presente asunto a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para que lo resuelva.

TERCERO: Por la Secretaría, remítase el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-05-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba02a2675648fe73812203c361f0d5e230b7edfd472a2d4ae982c957a9e091c**

Documento generado en 17/05/2023 11:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**